

Normativa Particular: Normas Deontológicas de los Arquitectos Valencianos

Estatuto de Régimen Interior y de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

ART. 12. Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

12.1. Las Normas Deontológicas de Actuación Profesional que se citan en el presente apartado, serán de aplicación a todos los arquitectos colegiados.

Todos los arquitectos colegiados tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes Normas de Deontología Profesional. Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional por los órganos deontológicos.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Estatuto, los arquitectos inscritos en el Colegio estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de la organización colegial.

Estas Normas Deontológicas se coordinarán con las del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

12.2. Competencia desleal.

Los arquitectos se abstendrán de propiciar con su conducta cualquier supuesto de incursión en competencia desleal, tanto en el ámbito de sus relaciones profesionales como económicas, con los clientes, con especial atención a lo que se establece en el art. 16.2, 16.3 y 16.7 de este Estatuto.

La inobservancia de este precepto se considerará falta grave, según se establece en el art. 104.2.d) de este Estatuto.

12.3. Propiedad intelectual.

Los trabajos realizados por un arquitecto gozarán de la protección de su propiedad intelectual, pudiéndola hacer valer ante terceros, tanto en el ámbito colegial como ante la jurisdicción ordinaria, con especial atención a lo que se establece en el art. 16.22 de este Estatuto.

La fraudulenta atribución de la propiedad intelectual, se considerará falta grave, según se establece en el artículo 104.2.f) de este Estatuto.

ART. 13. Formas de ejercer la profesión de arquitecto.

13.1. El arquitecto podrá ejercer su actividad como profesión liberal independiente, en calidad de funcionario, de técnico contratado por un organismo público, como contratado al servicio de una empresa privada o de otro arquitecto, o como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados.

Todo arquitecto deberá informar previamente al Colegio de la forma y condiciones bajo las que va a ejercer su profesión.

Comunicará igualmente las modificaciones que en ellas se produzcan y las colaboraciones que lleve a cabo con otros compañeros, sean habituales o puramente ocasionales. Se presumirá que existe colaboración entre dos o más arquitectos, aunque no se cumpla lo anteriormente establecido, cuando tengan despacho conjunto, o cuando por los órganos del Colegio así se deduzca de indicios y características técnicas de los trabajos que realicen, o cuando tal colaboración sea pública y notoria.

13.2. El primer supuesto es el del arquitecto que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a una relación de derecho público o a las condiciones de un contrato, pudiendo hacerlo, bien individualmente, bien en colaboración con uno o varios compañeros debidamente colegiados.

En el ejercicio libre de la profesión, los arquitectos podrán asociarse, tanto de forma permanente como para realizar algunos trabajos concretos. No obstante, no se permitirá el ejercicio libre de la profesión a nombre de entidades asociativas cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a estas normas deontológicas o a las restantes disposiciones legales y colegiales ordenadoras de la profesión. A este efecto los arquitectos deberán comunicar de inmediato al Colegio la constitución de estas entidades y la composición y los Estatutos de las mismas, así como sus posteriores modificaciones y su disolución. Cuando se trate de entidades de naturaleza mercantil, o en todo caso, con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, será preceptiva la previa autorización o reconocimiento expreso por parte del Colegio, con arreglo a los criterios y requisitos establecidos a tal fin en garantía de la debida independencia e identificación responsable de las funciones profesionales de los arquitectos.

- 13.3. Arquitecto funcionario o contratado por un organismo público es a los efectos de aplicación de este Estatuto, el que, de manera permanente o temporal, ejerce su profesión en una Administración Pública, sea ésta de carácter territorial o institucional. Dada la función específica que estos profesionales desempeñan, de acuerdo con lo que expresamente se establece en los Estatutos, los arquitectos que se encuentran en esta situación tendrán obligación como los demás de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública que debe cumplir, y que se acomode, en todo caso, a lo dispuesto en las Leyes, Estatutos y Reglamentos, tanto oficiales como colegiales.
- 13.4. El arquitecto podrá ejercer también su profesión, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, suscrito con otro arquitecto, otros profesionales, o con una empresa privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte. El proyecto del citado contrato deberá comunicarlo al Colegio.
- 13.5. El arquitecto que actúe como representante de la Profesión en Jurado, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.
- 13.6. Ningún arquitecto podrá, como tal, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión, sometiendo cualquier duda que al respecto tuviere a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio.
- 13.7. En todo caso, cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

ART. 14. Obligaciones generales del arquitecto.

- 14.1. Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número

de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

- 14.2. El arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales.
Cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en aquellos hechos probados que así lo justifiquen.
- 14.3. Ningún arquitecto podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.
- 14.4. El arquitecto deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, no importa de dónde ni de quién procedan.
- 14.5. El arquitecto en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.
- 14.6. Ningún arquitecto podrá alegar, como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.
- 14.7. El arquitecto podrá ofrecer sus servicios profesionales mediante mensajes publicitarios emitidos bajo cualquier forma de comunicación dentro de los límites y condiciones generales impuestos por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y los especiales siguientes:
 - a) La publicidad solo podrá ser de carácter informativo y no persuasivo.
 - b) En ningún caso podrán establecerse comparaciones con otros profesionales, sean o no arquitectos, ni permitir que otros lo hagan en el mensaje publicitario.
 - c) Si se divulgan las propias obras y logros profesionales, no podrá citarse la identidad de los clientes sin autorización expresa de los mismos, a menos que sean obviamente públicos y notorios, ni datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos.
 - d) Cuando el mensaje no se difunda en secciones, espacios o soportes específicamente publicitarios deberá identificarse claramente su carácter, consignando a este fin de modo visible y destacado la leyenda «Reportaje Publicitario», «Mensaje Publicitario», «Publicidad» o «Remitido».

No se considera publicidad:

- a) La divulgación de las propias obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional, siempre que no suponga coste económico para el arquitecto y quede asegurada la veracidad de lo publicado y el respeto a la normativa deontológica y estatutaria de la profesión.
- b) La inserción de los datos del arquitecto que se refieran a su titulación y especialidades académicas, domicilio, teléfono y datos objetivos similares

que puedan figurar en guías o secciones especializadas de otras publicaciones, incluso si para ello se precisa el abono de una tarifa o suscripción.

- 14.8. Le estará absolutamente prohibido a todo arquitecto procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.
- 14.9. Ningún arquitecto podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de la que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la Ley o los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia le obliguen a ello.
- 14.10. El arquitecto estará obligado a tener un claro conocimiento de la marcha de sus obras, tanto en lo relativo a la realización de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto aprobado.
- 14.11. Ningún arquitecto podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros. Se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos, por contratistas o por simples particulares. Se considerará como intrusista cualquier persona jurídica o física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de arquitecto, actúe en trabajos propios de éste. Le estará prohibido a todo arquitecto la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.
- 14.12. El arquitecto que, por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.
- 14.13. Ningún arquitecto podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.
Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.
- 14.14. El arquitecto deberá tener en cuenta, en todo momento, la función social que desempeña. Deberá acomodarse a la calificación urbanística del suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras. Cuando se trate de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada calificación urbanística o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlo debidamente en función de los intereses generales de la población, existente o virtual, que resulte o que pueda resultar afectada.

ART. 15. Incompatibilidades.

- 15.1. Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad.
Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para

su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

- 15.2. El arquitecto que ejerza como profesional libre, y que tenga intereses económicos en las empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente, vendrá obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo, excepto cuando se trate de arquitectos que presten sus servicios en la Administración, en cuyo supuesto, en ningún caso podrán solicitar ni obtener la citada autorización. Tampoco podrá el arquitecto tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.
- 15.3. Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.
- 15.4. Todo arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.
- 15.5. El arquitecto en quien concurra la condición de miembro del Jurado de un Concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con los artículos 15.3 y 15.4 se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención. El arquitecto que haya actuado como miembro del Jurado de un Concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.
- 15.6. Todo arquitecto podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de este Estatuto.
- 15.7. El arquitecto en quien concurre la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se contienen en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 1-3, 11, 12, 14 y 19), en el Real Decreto 598/1985 de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (en particular, artículos 8 a 12), en el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril (artículo 145) y demás normas que legalmente se establezcan para la regulación de las incompatibilidades.
- 15.8. Cuando un arquitecto ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

- 15.9. Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, estatutarias, y las de actuación profesional contenidas en este Estatuto.

ART. 16. Relaciones del arquitecto.

- Con los clientes:

- 16.1. El arquitecto ofrecerá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio de los proyectos y la buena realización de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.
- 16.2. Todo arquitecto, antes de aceptar un determinado encargo, fijará con su cliente el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir por la misma.
- 16.3. Los honorarios profesionales deberán, en todo caso, retribuir el trabajo realizado y compensar los costes asumidos, cumpliendo con las normas de una competencia leal y siempre en atención a facilitar las condiciones de calidad exigible y de dedicación responsable. Ningún arquitecto podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional el que la retribución a percibir fuera insuficiente. No podrán convenirse honorarios mediante el percibo de comisiones, participaciones u otras ventajas análogas cuando comprometan o condicionen la independencia de criterio y la objetividad con las que el arquitecto debe desempeñar sus funciones profesionales.
- 16.4. Todo arquitecto está obligado a proteger los intereses de su cliente, velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o al interés de la colectividad, circunstancia que deberá ser especialmente considerada en el caso de que el cliente que hubiese solicitado los servicios del arquitecto fuera contratista o promotor profesional. De acuerdo con el artículo 14.14 de estas Normas deberá cumplir, asimismo, todas las prescripciones legales y estatutarias aplicables a los diferentes trabajos que le hayan sido encomendados, rehusando llevar a cabo cualquier tipo de actuación que pueda infringir dichas prescripciones.
- 16.5. El arquitecto, en el ejercicio de la función social propia de su profesión, tendrá en consideración también la calidad de la obra en función del uso a que la misma haya de destinarse.

- Con los contratistas e industriales:

- 16.6. Todo arquitecto procurará que la realización de las obras se haga en las mejores condiciones de tiempo, precio, calidad y seguridad en relación con el encargo recibido.
- 16.7. Cuando haya de solicitarse la adjudicación de una obra determinada, el arquitecto que la hubiera concebido suministrará por igual a todos los concursantes idénticos informes, estándole prohibido antes de la adjudicación del concurso comunicar a cualquiera de los concursantes las ofertas que los demás pudieran haber realizado. La obligación señalada en el apartado anterior se entenderá extensiva no sólo a los concursos de obras formalizadas de modo expreso y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos realizados sin formalidad alguna.

- 16.8. Todo arquitecto encargado de dirigir la ejecución de unos determinados trabajos facilitará oportunamente a los contratistas e industriales que en ellos deban intervenir todas las indicaciones necesarias para su buena realización.
- 16.9. El arquitecto deberá mantener, en todo momento, una completa independencia, tanto en relación con los contratistas que ejecuten la obra como con los industriales que lleven a cabo la instalación de los correspondientes servicios.
- 16.10. Las únicas remuneraciones a las que el arquitecto tendrá derecho son las constituidas por los honorarios profesionales, o por el sueldo o retribución que le corresponda como funcionario o empleado al servicio de una empresa o de otro arquitecto, o por los premios que pudieran serle otorgados. Consecuentemente, ningún arquitecto podrá solicitar ni aceptar de terceros comisión, beneficio o ventaja algunos, tanto sea de carácter directo como indirecto.
- 16.11. Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre el propietario o promotor de la obra y el contratista sea llamado el arquitecto por ambas partes para mediar en aquélla, deberá actuar de manera imparcial, ateniéndose a los términos del contrato si lo hubiere, y resolviendo, en todo caso, con absoluta independencia de juicio.

• Con otros profesionales que actúen como consejeros técnicos o como colaboradores:

- 16.12. Todo arquitecto deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.
- 16.13. Ningún arquitecto se considerará relevado de las obligaciones que le son exigibles por su función directora, a menos que le conste por escrito la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos y facultativos que actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.
- 16.14. La relación que el arquitecto pueda tener con los profesionales a que se refiere este capítulo podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.
- 16.15. El arquitecto respetará en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este capítulo, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración Pública o por los Colegios respectivos. En ningún caso podrá encomendar a otros profesionales las funciones que específicamente le correspondan.
- 16.16. De modo especial, cuidarán los arquitectos de sus relaciones con los aparejadores-arquitectos técnicos, cuya designación deberá contar siempre con la conformidad de aquéllos.

• Entre arquitectos:

- 16.17. Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.

- 16.18. Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas.
El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión. Estará obligado, sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de la que tenga noticia.
- 16.19. Cuando un arquitecto sea designado para proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. En caso de fallecimiento, el nuevo arquitecto, particularmente o a través del Colegio, solicitará, en su caso, de los herederos del colegiado fallecido todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo.
Ningún arquitecto podrá sustituir a otro en la dirección de una obra sin obtener previamente, en su caso, la autorización del Colegio, que no la dará sin conocer las causas que motivaron la sustitución y sin que conste debidamente acreditado el estado actual de las obras.
Cuando un arquitecto reciba un encargo que suponga alteración de la configuración de un edificio ya construido, en vida del arquitecto que lo proyectó, deberá comunicar a éste tal intervención por mediación del Colegio, a fin de que pueda, si lo desea, hacerle llegar las consideraciones que juzgue oportunas.
- 16.20. El arquitecto que fuere designado miembro de un Jurado para la resolución de un concurso, antes de emitir su juicio, verificará e instará en su caso el perfecto cumplimiento de las normas establecidas.
- 16.21. Ningún arquitecto deberá participar en concursos cuyas condiciones hayan sido declaradas no aceptables por el Colegio o por el Consejo Superior y que resulten contrarias a la función que la profesión debe cumplir, en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Colegio.
- 16.22. Todo arquitecto, bien personalmente, bien en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos, sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquéllos de los que no sea autor.
- 16.23. El arquitecto que, con independencia de su profesión, ocupe un puesto en una entidad pública o privada, no podrá prevalerse de él en contra de otros compañeros.
- 16.24. Todo arquitecto funcionario o contratado por Organismo Público, tendrá la obligación de facilitar al Colegio, o a sus compañeros, los datos e informaciones de carácter público, y no reservado que precisan para el desarrollo de trabajos profesionales.

- Con el Colegio:

- 16.25. Todo arquitecto, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan corresponderle, estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Colegio, de acuerdo con los Estatutos Generales y con este Estatuto de Régimen Interno.
Asimismo, el arquitecto deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones económicas que los colegiados estén obligados a efectuar.
- 16.26. Los arquitectos deberán participar en la forma estatutariamente establecida en las tareas y actos colegiales, especialmente en las Asambleas y en las elecciones, con

el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.

16.27. Todo arquitecto estará obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan, con la debida dedicación e independencia de criterio.

No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Colegio aquellos arquitectos que de manera permanente y con remuneración presten sus servicios en el mismo, a los que, en caso de ser elegidos para alguno de esos cargos, se les reservará la plaza que ocuparen mientras dure su mandato.

16.28. Todo arquitecto deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Colegio dada la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

VENIA PROFESIONAL

ART. 17.

17.1. La sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la venia del sustituido. En defecto de venia será necesaria la autorización del Colegio, el cual la concederá en cuanto queden liquidadas o eficazmente garantizadas las cantidades que el Colegio estime devengadas por el arquitecto sustituido, incluidas, en su caso, las indemnizaciones pactadas.

17.2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cuando un arquitecto deba cesar por cualquier causa como director de una obra en curso de ejecución, deberá comunicarlo de inmediato al Colegio, aportando certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección.

HONORARIOS PROFESIONALES

ART. 18.

18.1. La remuneración por los trabajos profesionales se ajustará a lo que libremente acuerden las partes, debiendo definirse en el contrato.

18.2. Respecto a los arquitectos asalariados y al servicio de la Administración Pública, el Colegio ejercerá las acciones oportunas para que las correspondientes remuneraciones sean adecuadas al trabajo desarrollado y a la legislación sobre el particular. La colegiación en este supuesto será voluntaria, siempre que el arquitecto no ejerza otras funciones que en exclusiva dedicación para la Administración a la que está adscrito y, por supuesto, que su retribución en el estricto ámbito administrativo es la que resulte de las normas administrativas que le sean de aplicación.

Según el contenido de los contratos, podrán, en su caso, tener derecho a la percepción de honorarios por cada uno de los encargos de proyecto u obras en la cuantía y forma pactados.

18.3. El arquitecto podrá solicitar del Colegio los informes que precise en cuanto a interpretación y aplicación de los baremos orientativos de honorarios profesionales y propuestas de contratos.

VISADO DE TRABAJOS

ART. 19.

19.1. El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales comprensivo de los siguientes aspectos:

- a) Acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación legal para el trabajo de que se trate.
- b) Comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo, en especial, el cumplimiento de la normativa tanto general como colegial sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación en correspondencia con el objeto del encargo profesional recibido.
- c) Efectuar las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
- d) Velar por la observancia de la deontología, la leal competencia y demás reglas de una correcta práctica profesional.
- e) Y cuantas otras determinaciones establezca la Asamblea de Juntas de Gobierno a propuesta de la Junta Autonómica o de los Colegios Territoriales.

19.2. 1. La obligación de visado comprende todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y deban ser autorizados con la firma de los arquitectos.

2. Están sujetos a la obligación de visado todos los arquitectos colegiados sin más excepción que la de los funcionarios y demás personal de las administraciones públicas cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio.

En ningún caso están exceptuados de la obligación de visado los trabajos encomendados por la Administración Pública a arquitectos, sean o no funcionarios, en los que no se den los requisitos de adscripción al organismo y contenido de la relación de servicio que hace referencia el párrafo anterior.

19.3. 1. Es competente para el otorgamiento del visado el Colegio en cuya Demarcación radiquen las obras o deban surtir efecto, ante autoridades u organismos administrativos o judiciales de cualquier clase, los trabajos profesionales.

2. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de la competencia de visado, que obligatoriamente prestarán por delegación los Colegios Territoriales de acuerdo con lo previsto en la normativa general.

3. La admisión a visado requiere la colegiación, en su caso, la habilitación del arquitecto o arquitectos autores en el Colegio correspondiente.

19.4. Los trabajos profesionales se presentarán a visado en la forma establecida por cada Colegio Territorial, sin perjuicio de las facultades normativas reservadas a la Asamblea General en el artículo 24.5 en relación al artículo 3.1.22. A estos efectos se establecerán criterios relativos a la homogeneización de la documentación a presentar y contenido del acto de visado.

19.5. Los Reglamentos de aplicación que se pudieran establecer, se atenderán en sus aspectos procedimentales a los siguientes principios:

1. El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refiere el artículo 19.1 y finaliza por una única resolución que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. La concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y situaciones específicamente previstos en la

reglamentación propia de cada Colegio. En el caso de denegación la resolución deberá ser razonada.

2. Los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de registro de entrada en el Colegio de la documentación.

Los plazos sólo podrán suspenderse mediante notificación fehaciente al arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado. Los motivos, duración y efectos de la suspensión del plazo deberán regularse detalladamente en la reglamentación colegial.

3. La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor, una vez notificada y firme la resolución correspondiente. No obstante, cuando la denegación esté motivada exclusivamente por alguna de las constataciones obligatorias a que se refiere el artículo 19.1.c de esta Normativa, se podrá formalizar, si la disposición legal aplicable lo permite y sin perjuicio del deber de notificación, mediante sellado o diligenciamiento adecuados del trabajo, para su despacho al arquitecto o persona por él autorizada, previo pago de los derechos correspondientes.

4. El personal arquitecto de los órganos o servicios colegiales que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado o, en todo caso la propuesta de resolución, estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia.

19.6. Podrán utilizarse procedimientos de autocontrol para el visado en lo referente a los aspectos relacionados en los párrafos b) y c) del artículo 19.1. A este efecto, el arquitecto autor del trabajo declarará bajo su personal responsabilidad ante el Colegio el efectivo y adecuado cumplimiento de los referidos aspectos mediante la formalización de fichas de control previamente establecidas.

El visado se concederá previa la comprobación por los servicios colegiales de la correcta cumplimentación de las fichas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan en cuanto a la correspondencia entre lo declarado y la documentación técnica presentada.

19.7. 1. Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado son susceptibles de los recursos establecidos en los Estatutos colegiales y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. No están sujetas a este régimen general las resoluciones denegatorias del visado fundadas exclusivamente en motivos de legalidad urbanística, ya que en este supuesto y con respecto al cliente, tales resoluciones no revisten el carácter de actos definitivos ni impiden la subsiguiente tramitación del expediente municipal de concesión de licencia. En este caso, las resoluciones son únicamente susceptibles de reclamación en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación, ante la Junta Territorial del Colegio, cuya resolución - que se entenderá negativa de no notificarse expresamente en un mes- concluirá la intervención colegial. En todo caso puede el arquitecto hacer uso, potestativamente, de los recursos corporativos ordinarios, ya que para él la denegación de visado constituye siempre un acto definitivo.

19.8. El arquitecto podrá solicitar del Colegio la información que precise sobre la normativa de presentación de proyectos o sobre la normativa técnica y urbanística de aplicación.

- 19.9. El Colegio podrá establecer otro tipo de visados o controles voluntarios, especialmente en cuanto a los aspectos de calidad, interdisciplinar y los de documentación parcial de proyectos y de dirección de obra en la forma establecida en el artículo 19.1 e.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1.ª. SANCIONES DISCIPLINARIAS

ART. 104. (*)

La inobservancia de los deberes profesionales reflejados en los Estatutos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, este Estatuto y las Normas Deontológicas de Actuación Profesional por parte de los arquitectos colegiados o habilitados será objeto de sanción disciplinaria.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.
2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:
 - a) Ejercicio de la profesión sin estar incorporado como colegiado o habilitado en el Colegio correspondiente, o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.
 - b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
 - c) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
 - d) Actuaciones con infracción de las normativas ordenadoras de la leal competencia entre los arquitectos.
 - e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia o autorización correspondiente en la forma reglamentaria.
 - f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
 - g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
 - h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
 - i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
 - j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.

(*) Según texto aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos de España, de 27 de noviembre de 1998.

- k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad, por reiterada negligencia en su ejercicio, incumplimiento de acuerdos que le vinculen o impedimento desde su cargo a la contribución establecida para el sostenimiento de los órganos colegiales.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
 - b) Negligencia profesional inexcusable.
 - c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

- d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
- e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.
- f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
- g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
- h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

4. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado 2 de este artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

ART. 105.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1^a Apercibimiento por oficio.
- 2^a Reprensión pública.
- 3^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo de hasta seis meses.
- 4^a Suspensión en el ámbito del Colegio, por un plazo entre seis meses y un día y un año.
- 5^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo entre un año y un día y dos años.
- 6^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo entre dos años y un día y tres años.
- 7^a La sanción 6^a y, además, propuesta de suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio español por un plazo de hasta dos años.
- 8^a Expulsión del Colegio con propuesta de suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio español por un plazo de hasta tres años.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1^a y 2^a a las graves, las sanciones 3^a y 4^a y a las muy graves, las sanciones 5^a, 6^a, 7^a y 8^a.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 104 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta, conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación y, en todo caso, la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

- d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

3. Las sanciones 7ª y 8ª están sujetas a ratificación del Consejo Superior de Colegios referida únicamente a las propuestas complementarias de suspensión en el territorio español. Si el Consejo confirma dicha propuesta en todo o en parte, el recurso procedente contra la sanción en su totalidad será ante el propio Consejo Superior; si la rechaza, devolverá el expediente al Colegio indicando al interesado el recurso procedente.

ART. 106. Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1ª no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 3ª a 8ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de los Colegios.

ART. 107. Prescripción y cancelación.

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

Los plazos de prescripción se cuentan desde la comisión de la infracción o desde que fuera firme la sanción de que se trate.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

2. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

SECCIÓN 2.ª. COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Es el organismo encargado de la imposición de toda clase de correcciones disciplinarias.

- ART. 108.** La Comisión de Deontología Profesional estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que se elegirán entre los que representen a los tres grupos de edad y a la vez a las tres circunscripciones territoriales del Colegio. Los suplentes actuarán en caso de vacante, ausencia o enfermedad de algún titular o, cuando las necesidades del trabajo así lo exijan. No podrán formar parte de la Comisión los colegiados que hayan sufrido alguna de las sanciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, o la 2ª hasta transcurrido un año desde el cumplimiento de la sanción. La duración de su mandato será de tres años y su renovación se producirá cuando corresponda elección ordinaria para cubrir los cargos de la Junta Autonómica de Gobierno, aplicándose, en cuanto sea posible el mismo régimen electoral, en especial cuanto se refiere a la duración en el cargo por el límite de dos mandatos. En la primera sesión de la Comisión después de la toma de posesión de sus miembros se fijarán las reglas de funcionamiento eligiendo de entre ellos al Presidente y al Secretario de la Comisión. Los miembros titulares deberán comunicar, en su caso, su imposibilidad de asistencia a determinada sesión con la debida antelación, para poder ser sustituidos en la misma por uno de los suplentes.
- ART. 109.** Con el fin de proceder a la elección, por la Secretaría del COACV se dispondrá la formación de las listas de arquitectos, divididas en los tres grupos mencionados, listas que se expondrán en los tabloneros de anuncios del COACV y de los Colegios Territoriales y a las que se dará la debida publicidad, con el fin de que sean conocidas por todos los colegiados para que puedan formular las observaciones sobre la inclusión o exclusión con el respectivo grupo.
- ART. 110.** Una vez celebrada la elección a la Comisión no podrá rechazarse a ningún miembro, ni aun fundándose en errores de las listas que hayan servido para la elección.
- ART. 111.** La actuación de la Comisión será completamente autónoma y podrá solicitar de la Junta Autonómica de Gobierno y de los órganos de los Colegios Territoriales cuantos datos e informes estime oportunos, si bien la Comisión será la única responsable de sus acuerdos, los cuales deberán ser tomados en sesión secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como mínimo, de los miembros que la integran. Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría de los asistentes. No se admitirán votos particulares. Las sesiones de la Comisión no podrán ser interrumpidas hasta que se hayan formulado y firmado el fallo.
- ART. 112.** El cargo de miembro o suplente de esta Comisión es irrenunciable, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones aun para aquellos que no residan en la sede central del Colegio. Los gastos de desplazamiento que se originen serán abonados por el Colegio. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente anunciada y justificada o de incompatibilidad a juicio de la Comisión, esta designará y citará a uno de los suplentes para la sesión o tema, respectivamente, de que se trate.
- ART. 113.** Cuando la Comisión de Deontología Profesional tenga noticia, por denuncias o por información propia, de que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión y, especialmente, de los determinados en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos colegiales, convocará inmediatamente una reunión donde se examinarán los antecedentes que hayan podido reunirse y, en caso necesario,

se practicarán investigaciones complementarias para adquirir los elementos de juicio que se juzguen indispensables.

ART. 114. Cuando ante cualquier órgano colegial se produzca una denuncia de tercero, entendido como persona física o jurídica no colegiada, por presuntas infracciones deontológicas, la misma se pasará al Decano, quien, a su vez, se dirigirá a la Comisión de Deontología para que realice una información reservada previa, con audiencia del interesado.

Recibida ésta y de acuerdo con su contenido, el Decano solicitará la apertura del correspondiente expediente o bien rechazará la denuncia, comunicándoselo al denunciante y estableciendo, en este último caso, si la denuncia ha tenido trascendencia pública, las acciones legales oportunas en defensa del buen nombre del colegiado.

ART. 115. Una vez que la Comisión disponga de los antecedentes necesarios y apreciado algún motivo para su intervención, se iniciará el expediente disciplinario, nombrando instructor que establecerá el oportuno pliego de cargos que se pasará al colegiado inculcado exigiéndoselo acuse de recibo y dándole un plazo máximo de diez días para la contestación.

ART. 116. El inculcado contestará por escrito o solicitará ser oído en sesión ante la Comisión, a la que podrá acudir por sí o representado por otro compañero. En vista de este deseo, el Presidente señalará día y hora para la vista respectiva y, una vez oída la defensa, celebrará sesión secreta, la que no podrá suspenderse hasta la redacción y firma del fallo que recaiga.

Podrá, así mismo, celebrarse vista en forma análoga, a juicio de la Comisión, aun cuando el inculcado no la hubiere solicitado.

ART. 117. Si se hubiere contestado por escrito al pliego de cargos a que se refiere al artículo anterior, se citará a nueva reunión, en la que si no se creyese necesario oír al inculcado, continuará la deliberación dictando el fallo como los Estatutos previenen.

ART. 118. Una vez recaído el fallo, será notificado por escrito al inculcado, con expresión de los recursos procedentes y plazo para interponerlo y a la Junta Autonómica de Gobierno, sin cuyo requisito carecerá de eficacia.

También se notificará al denunciante y al órgano de gobierno del Colegio Territorial de la residencia del inculcado.

Las resoluciones deberán ser motivadas, contendrán la relación de hechos probados con referencia al pliego de cargos y la calificación de su gravedad.

ART. 119. La Comisión, en el caso de no contestación al pliego de cargos o no comparecencia del inculcado a la citación, fallará con los antecedentes que obren en el expediente.

ART. 120. La Comisión de Deontología Profesional podrá imponer las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 105.

La imposición de todas estas correcciones no ha de supeditarse al orden en el que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que dé origen a la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Comisión de Deontología Profesional sin la previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, permitiéndole aportar cuantas pruebas estime oportunas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero.

La Junta Autonómica de Gobierno estará siempre legitimada para interponer los referidos recursos.

ART. 121. Los plazos máximos en los que habrán de emitir su fallo serán de seis meses para la Comisión de Deontología, tres meses para el Tribunal Profesional y tres meses para el Consejo Superior de Colegios, contados a partir de la recepción del expediente.

ART. 122. Mientras no recaiga acuerdo firme, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

SECCIÓN 3.ª. EL TRIBUNAL PROFESIONAL

ART. 123. El Tribunal Profesional que ha de entender en los recursos que quepan contra las correcciones impuestas por la Comisión de Deontología Profesional, estará constituido por tres miembros titulares, más tres suplentes, que serán elegidos de acuerdo con el mismo procedimiento, duración y representatividad que se ha establecido para la Comisión Deontológica.

Los suplentes actuarán en caso de vacante o enfermedad de algún titular o, cuando las necesidades de trabajo así lo exijan.

ART. 124. El cargo de vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la sede central del Colegio, en cuyo caso los gastos motivados por el desplazamiento correrán a cargo del Colegio. En caso de evidente imposibilidad física, debidamente comprobada por los medios que estime oportunos el Tribunal o de incompatibilidad, a juicio de éste, se llamará para actuar al suplente y, si este tampoco pudiere asistir, se designará otro suplente que le siga en orden numérico.

En la primera sesión del Tribunal después de la toma de posesión de sus miembros se fijarán las reglas de funcionamiento, eligiendo de entre ellos al Presidente y al Secretario.

ART. 125. Los miembros de la Junta Autonómica de Gobierno y de los órganos de gobierno de los Colegios Territoriales no podrán pertenecer a este Tribunal.

ART. 126. Ante el Tribunal Profesional se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar cuantas pruebas estime oportunas y a defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero debidamente autorizado.

ART. 127. Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan por mayoría absoluta, en sesión secreta y con asistencia de las tres cuartas partes, como mínimo, de los miembros que constituyan el Tribunal. No se admitirán votos particulares ni aparecerán más juicios de los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que, después de la deliberación, se haya formulado y firmado el fallo, que el Secretario redactará con los resultandos y considerandos en que se base.

ART. 128. Todas las resoluciones sancionatorias serán recurribles en el plazo de un mes ante el Tribunal Profesional.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Profesional al resolver los recursos, cabrá interponer recurso ante el Consejo Superior en el plazo de un mes cuando la sanción impuesta sea la 7ª u 8ª.

Para los recursos ante el Tribunal Profesional el procedimiento será el siguiente:

Recibida por el colegiado la notificación de la Junta Autonómica de Gobierno comunicándole la sanción acordada por la Comisión de Deontología Profesional y considerándola injusta, elevará, en un plazo de un mes, una instancia al Presidente del Tribunal, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del COACV y se hará llegar a su destino antes de cuarenta y ocho horas.

El Presidente requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de diez días, presente el correspondiente pliego razonado, acompañado de una copia; el pliego quedará en poder del Presidente y la copia se remitirá a la Comisión de Deontología Profesional para que esta, a su vez, presente en igual forma y plazo su contestación, acompañada de la copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada.

Si ni el apelante ni la Comisión de Deontología Profesional piden la celebración de vista oral, el Tribunal, caso de no estimarlo tampoco necesario, fallará ateniéndose a los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y hora en que ha de tener lugar. Constituido el Tribunal se dará audiencia al recurrente y a un representante de la Comisión de Deontología Profesional, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y expondrán lo que crean de interés, consignándose en acta aquello que los interesados pidan.

El fallo se basará en los documentos presentados y en las pruebas y manifestaciones que se hayan hecho constar en el acta, constituyéndose el Tribunal en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud para dictar el fallo. El Tribunal actuará siempre dentro de los plazos fijados.

ART. 129. Las sanciones se aplicaran según lo previsto en el artículo 105 y con arreglo al Reglamento específico correspondiente, fallando el Tribunal con arreglo a su criterio hasta tanto este aprobado dicho Reglamento.

SECCION 4.ª. FUNCIONAMIENTO.

ART. 130. En sesión conjunta de la Comisión Deontológica y del Tribunal Profesional, se elegirá, de entre los miembros de aquélla, el Secretario de Coordinación de ambos órganos, que asumirá las funciones de admisión, trámite, notificaciones, custodia de todos los expedientes deontológicos; actuando al propio tiempo de órgano de relación entre los mismos y la Junta de Gobierno. Serán funciones de la expresada Secretaría:

- a) Convocar por orden de alguno de los dos Presidentes las reuniones de ambos órganos.
- b) Llevar el Registro de Entrada de las denuncias que se presenten (o la toma de conocimiento de los asuntos iniciados de oficio), para su inmediata remisión a la Comisión de Deontología Profesional.
- c) Comunicar o notificar las resoluciones de los órganos deontológicos a las partes interesadas.
- d) Custodiar los expedientes de los asuntos que se tramiten por los dos Órganos Deontológicos Colegiales.
- e) Coordinar las actuaciones interdependientes de ambos órganos.
- f) Velar por la remisión en tiempo y forma de los expedientes y documentos que un órgano precise del otro.
- g) Seguimiento de los plazos impugnatorios.
- h) Constatación de la firmeza de las resoluciones, a los efectos de comunicarlo a los órganos colegiales a quienes incumba su ejecución.
- i) Velar por el cumplimiento de la ejecución material de las resoluciones acordadas.
- j) Remisión de los expedientes a los órganos judiciales que lo requiriesen.

- k) Ser el interlocutor permanente de los órganos deontológicos ante la Junta de Gobierno y viceversa.
- l) Aquellas otras para las que se le facultara por la Comisión y Tribunal conjuntamente.
- ll) Trasladar al Consejo Superior las denuncias que se produzcan por razones deontológicas, contra los colegiados que ostenten la condición de cargo colegial.

ART.131. Todas las sanciones definitivas de los órganos deontológicos dispondrán de informe jurídico preceptivo.

Las resoluciones definitivas de los órganos deontológicos, antes de ser notificadas, se comunicarán al Decano para su conocimiento y refrendo.

ART.132. Los órganos Deontológicos quedan facultados para dotarse de normas de funcionamiento y organizativas propias, que deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno.

Los Presidentes podrán asistir a las Juntas de Gobierno con voz pero sin voto cuando se traten asuntos propuestos por sus respectivos órganos deontológicos, según el artículo 37.5.

ART. 137. El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos será el órgano competente, para el conocimiento en vía de recurso de alzada, de los recursos que se planteen contra las sanciones 7ª y 8ª impuestas por el Tribunal Profesional, siempre que éstas comporten suspensión en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito del Estado español.